

HUESGA.

FUERA.

50 rs. por año
16 al semes-
tre, pagados al
recibir el primer
número.—Sale el
10 y 23 de cada
mes.

REVISTA

DE PRIMERA ENSEÑANZA.

30 rs. por año
y 16 al semes-
tre, pagados de
adelantados enle-
tras de fácil cobro
ò en sellos de cor-
reo de 4 cuartos.

PARTE EDITORIAL.

Han terminado en esta capital las oposiciones á escuelas vacantes de niños y niñas. Si no estamos equivocados, se han presentado quince opositores á las escuelas elementales de niños, diez ó doce á las de párvulos y diez y siete maestras á las de niñas. Tuvieron lugar los ejercicios, para los primeros en la Escuela normal de maestros, los ejercicios prácticos de los segundos en la escuela de párvulos que dirige el entendido profesor D. Benito Ferrando y las últimas en la Escuela normal de maestras.

Poco conocidas las escuelas de párvulos en nuestra provincia, llamaron naturalmente la atención todos los pormenores relativos á estas oposiciones y aquí fué donde los más profanos pudieron notar la escasez de personal á propósito, la carencia absoluta de medios á que se halla reducido el maestro de la *capital*, lo insalubre del local y las malísimas condiciones pedagógicas del mismo, el inminente riesgo que diariamente corren los párvulos al tener que subir y bajar una escalera que no quisiéramos ver en nuestra casa; tal es de mal acondicionada. Los que pertenecemos al magisterio hemos visto esto y la sublime abnegación con que el digno profesor encargado pone en contribución su salud y sus recursos para saear el mejor partido posible en beneficio de sus queridos educandos. ¿Por qué se llama á esto escuela de



párvulos? Lo confesamos ingenuamente: no hemos visto en ella para que así pudiera llamarse mas que un entendido maestro y muchos niños pequeñitos; pero ni el salon de escuela, ni medios materiales de que *completamente* carece, ni el local reducido como hemos dicho á la tortuosa escalera y el salon, ni nada absolutamente en fin, nos hubiera hecho adivinar una escuela de esta clase, y si no fuera por la poco artística graderia, único indicio que puede llamar la atencion, mas creeriamos encontrarnos al entrar allí en un granero de regular capacidad que en una escuela. Lástima grande es que escuelas de tanta importancia se inauguren en la capital con tan malos auspicios. Así se desacreditan las mejores instituciones, así se hacen ilusorios los mejores preceptos pedagógicos, así será imposible tocar jamas los resultados que debieran obtenerse y llegará quizás un dia en que si Dios y el Municipio no lo remedian, ni habrá maestro que se preste con tanta abnegacion como el actual, ni padres que manden sus niños á dar tormento al mismo. Y no se nos objete que el Sr. Gobernador de la provincia salió complacido de ver trabajar al maestro; que algunas personas extrañas á la profesion que presenciaron el acto quedaron igualmente satisfechos de la inteligencia del mismo. Todo esto no significa mas que un buen deseo que aplaudimos y agradecemos con toda la efusion de nuestro corazon; pero á la ilustracion de tales Sres. no puede escaparse que organizada esta escuela como esta hoy, no llena por falta de medios, su objeto y bien han podido convencerse de que es completamente imposible que el Profesor pueda educar como debe á sus párvulos.

Como quiera que á nosotros no nos es dado mas que ocuparnos continuamente en favor de la enseñanza, hacemos aquí pido suplicando á quien corresponda que mire con ojos de piedad al maestro y á sus párvulos y que en pro de los verdaderos intereses de la *capital* procure darla con una *escuela de párvulos* ya que esto es hoy una necesidad que reclama imperiosamente el estado actual de la civilizacion.

«El Alto Aragón» se ha ocupado tambien de las oposiciones y tambien como nosotros se ha detenido en los pár-

vulos si bien como es consiguiente trata la cuestion bajo otro punto de vista. Hé aquí el artículo á que nos referimos.

OPOSICIONES A LAS ESCUELAS DE PÁRVULOS.

No es, ni puede ser hoy nuestro propósito tratar del origen de las escuelas de párvulos, sino de su utilidad. Diremos si que se deben al cristianismo esencialmente humanitario y civilizador, en contraposicion de las crueldades propias de la sociedad pagana. Pudiéramos establecer un elocuente parangon entre los infanticidios legales de los Espartanos cuando aniquilaban á los niños que nacian raquíticos ó con alguna imperfeccion, y las tiernas y caritativas palabras de nuestro Sr. Jesucristo: *«smile párvulos venire ad me.»* Dejad que los pequeñuelos se acerquen á mí. Palabras que deberian encontrarse esculpidas en letras de oro á la entrada de todas las escuelas de su clase. Dejando pues este punto y el de hablar de S. José de Calasanz etc., porque las escuelas de párvulos se recomiendan por sí mismas, diremos que las oposiciones verificadas en los dias primero y segundo del corriente mes en esta capital, fueron notables por dos conceptos enteramente opuestos: ó bien quedó agradablemente sorprendido el Tribunal al ver la destreza é ingeniosidad con que algunos de los opositores supieron hacerse escuchar y entender de los alumnos, ó bien quedó tristemente afectado al ver que se presentaban con harto atrevimiento algunos de los aspirantes, puesto que, al parecer, ignoraban hasta las mas triviales circunstancias adecuadas á la enseñanza de párvulos. No queremos rebajar en lo mas mínimo el talento, los conocimientos y el mérito de los opositores no aprobados; pero nos atreveríamos casi á aconsejarles que en lo sucesivo fuesen mas cautos ó menos confiados, porque la dignidad de la carrera á que se hallan consagrados así lo exige.

Afortunadamente presencié el Sr. Gobernador de esta provincia D. Bernardo Lozano los ejercicios de dos oposito-



res que fueron calificados favorablemente, y pudo apreciar en su ilustrado criterio las inmensas ventajas de tan indispensables escuelas. Es preciso verlo, es preciso estar un buen rato en la escuela para formarse una idea clara de lo que son capaces aquellos tiernos é inocentes niños bien dirigidos. Las escuelas de párvulos bien entendidas y hábilmente explotadas anticipan notablemente el desarrollo físico, intelectual y moral, y pueden sin duda ninguna formarse augurios muy lisonjeros sobre una nacion, si la vemos poblada de escuelas de párvulos. No nos estraña por lo tanto que los pueblos de mas importancia de esta provincia pongan todo su coato en plantearlas; y á la verdad es sensible que haya escasez de personal. No se improvisa como quiera un maestro de párvulos, y por eso deseáramos que los que se sienten con vocacion frecuentasen la de esta capital; que de algo habia de servirles para poder salir con mayor lucimiento en las oposiciones. No es nuestro ánimo mortificar el amor propio de nadie, ni elogiar indebidamente. Somos imparciales, y censuramos con la misma tranquilidad que aplaudimos. Nuestros elogios son ajenos á toda mira particular, y solo anhelamos que sirvan de estímulo para el bien. Además de que al elogiar al maestro ó Director de la escuela de párvulos de esta capital no somos mas que un eco de la buena opinion de que disfruta. Sus relevantes circunstancias y el acierto con que dirige la escuela le hacen acreedor á toda clase de elogios. No hay mas que preguntar á todos los padres de los niños que concurren á su escuela y todos contestarán que están satisfechos de los adelantos de sus hijos y llenos de gratitud hácia el maestro.

El Sr. Gobernador le vió ejercitar un rato, y quedó tan complacido que en aquel mismo dia pasó una comunicacion al Sr. Presidente del Tribunal de oposiciones manifestando su satisfaccion por el brillante estado en que se hallaba la escuela y dirigiendo frases altamente satisfactorias para el maestro D. Benito Fernando y Gil. Aplaudimos sinceramente esta manifestacion del Sr. Gobernador en favor de la enseñanza. Mucho puede esperar esta de una autoridad que tan bien sabe dedicarse á su cuidado, fomento y perfeccion.



Los niños fueron obsequiados tambien por dicho Gobernador con algunas libras de dulces, asi como tambien por algunos otros individuos del Tribunal, y escusado es decir cuan contentos se fueron á sus casas y cuanto desearán que la funcion se repita.

Efecto de la precipitacion con que leímos el Reglamento inserto en el número anterior, fué la equivocacion en atribuir la presidencia de los exámenes en la Escuela central á uno de los Inspectores generales. Mantenemos, sin embargo, las apreciaciones que á este propósito hicimos bien que prescindiendo absolutamente de la muy digna persona que se halla al frente de aquel establecimiento.

REMITIDO.

Sobre Socorros mútuos entre Profesores de Instruccion pública.

Sr. Director de la *Revista de primera enseñanza*:

Muy Sr. mio: Suponiendo que no habrá un sólo maestro con escuela elemental completa en la provincia que no esté suscrito al periódico que V. tan dignamente dirige, ha de merecer la insercion de los siguientes renglones con objeto de escitar á que ingresen en la filantrópica Sociedad general de Socorros mútuos entre Profesores de Instruccion pública los muchos que dejan de pertenecer por una desconfianza mal entendida.

La indiferencia con que se ha mirado esta caritativa asociacion despues de los brillantes resultados que se están palpando, y que por su bondad y acertadas bases es, sin la menor duda, la que ofrece mas seguridad y ventajas para nuestro humilde porvenir; me ha sugerido este escrito llevado del mas acendrado espíritu de compañerismo, puesto

que, cumplido el plazo de nuestros días, será el único recurso que podremos legar á nuestras Esposas é hijos. En corroboracion de tan previsora como benéfica hermandad, no hay mas que examinar las Memorias anuales que se publican en el periódico titulado El Preceptor, como oficial de la Sociedad, y se verá cuán grande es el consuelo que lleva á las familias el hacer á tiempo un pequeño sacrificio. Ni puede suceder otra cosa administrándose los fondos por sujeto de la mas pura y elevada inteligencia, llegando á tal punto su abnegacion que basta renuncian sus justos beneficios en favor de los consocios. De aqui el que la Comision Central se lamenta, con sobrado motivo al contemplar que el aumento de sócios no corresponde á los esfuerzos de la misma y de los demas cuerpos gubernativos.

Quizás la caducidad de la Sociedad médica haya introducido algun desaliento en nuestra clase, especialmente en aquellos comprofesores que no están al corriente de la notable diferencia de una institucion á otra, sobre la mayor esposicion de la que desapareció á la disminucion de sócios activos; cuyos infundados temores quedarian pronto desvanecidos consultando con nuestro ilustrado Inspector al girar su visita.

Tal vez se me objete que nuestras dotaciones son insuficientes aun para las mas apremiantes atenciones, á cuya observacion anticipo la contestacion con el adagio: «Hace mas el que quiere que el que puede.» Además, gracias al esmerado celo de la M. I. Junta de Instrucion pública y á la rectitud de su dignísimo Presidente, es esta una de las provincias en donde se paga á los maestros, salvo raras escepciones, con la debida regularidad.

Por último creo que no se llevará á mal mi fraternal pensamiento, siquiera se funde en el deseo de evitar la aflictiva situacion que les espera á los que dejen trascurrir sus años sumidos en el golfo de una incomprensible indolencia.

De V. con la mayor consideracion afectísima y atento suscriptor Q. B. S. M.—Bernabé Cajal

Ayerbe 24 Junio de 1864.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE ZARAGOZA

Conforme con lo que se dispone en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 publicada en la «Gaceta» de 14 del mismo, han de pro-

verse por concurso extraordinario ó por oposicion en su caso, las escuelas de niños y niñas vecantes en los pueblos siguientes.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

La elemental de niños de Calatayud, dotada con 5500 rs. La plaza de Auxiliar de la escuela práctica normal de esta ciudad dotada con 4500 rs. La elemental completa de niños de El Frasno con 3410 rs. La de párvulos de la Almunia dotada con 5400 rs. La de id. de Egea de los Caballeros con 4480 rs. La de id. de Pina con 4400 rs. La de id. de Mallen con 4200 rs. La elemental de niñas de Borja, dotada con 3200 rs. La de id. de Chiprana con 2460 rs. La de id. de Farlete con 2000 rs.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

Las elementales de niños de San Vicente de Sonsierra, Ortigosa, y Enciso, dotadas con 3300 rs. Las elementales de niñas de Hazo y Briónes con 2934 rs.

ESCUELAS QUE PRECISAMENTE HAN DE SER PROVISTAS

por oposicion.

La plaza de Maestro 2.º Gefe de la escuela de la casa de Misericordia de Logroño dotada con 5500 rs. y 500 para alquilar casa. La escuela de palzonato particular dotada únicamente con casa, una huerta y con 3300 rs.

NOTA. El agraciado con la escuela de la casa de Beneficencia de Logroño quedará sujeto á las obligaciones que le impone el Reglamento interior de la misma.

PROVINCIA DE TERUEL.

La elemental de niños de Albalate del Arzobispo, dotada con 4600 rs. La id. de niñas de Sarrion, con 2200.

Ademas del sueldo los maestros disfrutarán casa y las retribuciones de los niños no pobres, excepto las de párvulos que solo percibirán el sueldo fijo.

Las oposiciones solo tendrán lugar en las provincias de Zaragoza y Logroño en el propio mes de Julio, y en los dias que designen las respectivas Juntas de Instrucción pública, y se proveerán por este medio las escuelas de estas dos provincias que quedan anunciadas en el caso de que se presenten aspirantes á las mismas por concurso con los requisitos que exige la legislación vigente.

Los maestros que aspiren á dichas escuelas, dirigirán sus instancias

escritas y firmadas de su puño acompañando certificación que justifique su buena conducta política, moral y religiosa, copia de un título y hoja de méritos y servicios, al Sr. Gobernador Presidente de la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia en el término de un mes que principiará á contarse desde la inserción de este anuncio en los *Boletines oficiales* de las mismas. Zaragoza 21 de Junio de 1864.—El Rector, Simon Martin Sanz.

Conforme con lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, publicada en la «Gaceta» de 14 del mismo, han de proveerse en concurso ordinario las Escuelas de niños y niñas vacantes en los pueblos siguientes:

PROVINCIA DE TERUEL

Las incompletas de niños de El Castellar y Saldor dotadas con 2000 reales. La de Fuenferrada con 1750. La de Jarque con 1500. Las de Villalva-alta, Cuenca-buena y Vilarejo con 1100. Las de Cañado, Vellido, Rubiales, Collados, Villarejo de Teniente, Son del Puerto y Corbaton con 1000. Las elementales de niñas de Cañada de Baratan-duz, Cabra, Bordon, y Blancas con 1666. La de Monteagudo dotada con 1334. Las de Alpeires, Tormon y Griegos con 834. La de Son del Puerto con 734.

PROVINCIA DE SORIA

La incompleta de niños de Madona dotada con 2200 reales. La incompleta de niños de Las Aldehuelas, dotada con 2000. Las de Aguz-viva y Miño de Medina con 1800. Las de Nalay y Vea con 1100. La de Ceneque con 500. Las incompletas de niñas de Monteagudo, Iruecha, San Felices y Santa Maria de las Hoyas dotadas con 1600.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

La elemental de niños de Nieva de Cameros (Patronato) dotada con 2500. La incompleta de Villanta, Quintana dotada con 1640. La id. de Ochanduri con 1328. La idem del distrito de Reinales y el Collado con 1100. La idem de Aleson con 1200. Las de Quintanar de Rioja y distrito de la Santa y Rivalmequillo con 1000. Las elementales de niñas de Ojacastró y Zarraton dotadas con 1667.

PROVINCIA DE HUESCA.

Las elementales de niños de Castanosa, distrito de Yebra y Chi-

millas dotadas con 2500. La incompleta de San Esteban del Mall con 2350. La de Toledo con 2260. La de Torrelabad con 2235. La de Castejon de Sos con 2215. La de Luzás con 2170. La de Castigaleu con 2150. La de Olivan con 2125. La de Laspaules con 2128. La de Monesma con 2064. La de San Juan con 2060. La de Sopena con 2030. La de Santa Maria de Bull con 2045. La de El Tormillo con 2030. La de Aneto con 2015. La de Fet con 1985. La de Beranuy 1940. La de Chia 1925. La de Coscojuela de Sobrarbe 1920. La de Salinas de Jaca 1916. La de Betesa 1880. La de Cortillas 1870. La de Puebla de Roda y la de Larué con 1850. La de Linás de Broto 1815. La de Liesa 1800. La de Tella 1795. La de Santa Lecina 1796. La de Olson 1790. La de Orna 1780. La de Tramacastilla 1776. La de Marcen 1730. La de Barbaruens 1580. Las de Serraduy y Basarán 1580. La de Arguis 1575. Las de Binué y Argavieso con 1570. La de Sabiñanigo 1520. Las de Ola y Yésero 1500. Las de Sos y Sesué y Junzano 1495. La de Purroy 1465. Las de Monflorit y Montmesa 1455. Las de Bentuó, Ara, Espés y Abay con 1440. La de Balfaria 1425. La de Gabasa 1420. La de Bergua 1390. La de Ramastué 1385. Las de Espuëndolas y Valle de Lierp 1380. La de Güell 1370. La de Ena 1360. La de Sipan 1356. Las de Banaguas y Nocito 1350. La de Alarés 1325. La de Arascues 1320. La de Piracés 1316. La de Escanilla 1300. La de Aquilué 1295. La de Villanova 1280. La de los Anglis 1275. La de Mipanas 1265. La de Yosa de Sobremonte 1260. La de Tierz 1240. La de Navasa 1235. Las de Jánobas, Linás de Marcoello, Quinzano, Oto, Callen, Lastanosa y Uson 1200. La de Botaya 1193. La de Senegúe 1188. Las de Barbués y Torres de Barbués 1180. La de Caladrones 1155. La de Avenilla 1130. La de Sinués 1140. La de Ascara 1120. La de Merli 1115. Las de Jabarrella y Bernúes 1105. Las de Alvero bajo, Alins, Salinas de Hoz, Castellflorit, Puy de Cinca, Avizanda, Escanilla, Buerba, Castarlenas, Besians, Erisa y Eresue 1100. La de Neril 1080. La de Caniás 1050. La de Araguas del Solano 1040. La de Valle de Bardaji 1035. Las de Buera, Bupal, Piedramorrera, Asin de Broto, Panillo, Arro, Espierba, Sarabillo, Clamosa, Mediano, Barcabo, Lecina, Betesa, Suñes, Almazorre, Bañin y Casas de La Paul 1000.

De Niñas.

Las elementales de Rasal y Baldellon con 1667 reales. Las incompletas de Casbas de Jaca, Jabierregay, Acumuer, Secorun, Fanto de Vio, Abella y Planillo, Arasanz, Burgase. El Pueyo de Araguas, Torla, Gerbe y Griebal, Santorens, Erdao, Bonansa, Santa Liestra, Montanuy, Cornudella, y Jasa dotadas con 1100.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Las incompletas de niños de Agon y Lucena de Jalon con 2340 reales. Las de Villador y Sierra de Luna 2150 La de Alcalá de Ebro 2000. La de Osefa 1960. La de Purroy 1920. La de Torres (barrio de Calatayud) 1500. La de Bagües 1400 La de Malpica 1100.

Escuelas de Niñas.

La elemental de Castejon de las Armas dotada con 1880 rs. La de Lobera 1700. Las de Longas, Tierga, Manchones, Juslibol, Barboles, Olivés, Alfamen, Jaulin, Bardallu, Fuendetodos, Malanquilla, Orés y Talamantes dotada cada una con 1670.

Además del sueldo los maestros disfrutarán casa y las retribuciones de los niños no pobres.

Los aspirantes á dichas Escuelas que reunan los requisitos que exige la citada Real orden, dirigirán sus instancias escritas y firmadas de su puño, acompañando certificacion que justifique su buena conducta, aptitud legal, y hoja de méritos y servicios al Sr. Gobernador Presidente de la Junta de Instruccion pública de la respectiva provincia en el término de un mes, que empezará á contarse desde la insercion de este anuncio en el «Boletín oficial» de la misma.

Zaragoza 4 de Julio de 1864.—El Rector, Simon Martin Sanz.

(Boletín Oficial.)

CONTINUACION DEL REGLAMENTO PARA LA EJECUCION DE LA
ley relativa al gobierno y administracion de las provincias

—o—o—

Art. 74. Cuando en casos urgentes suspendan los gobernadores á cualquier empleado de Gobernacion, Hacienda ó Fomento, espondrán al ministro respectivo los motivos que les hubieren obligado á adoptar aquella medida, y propondrán, si así conviniere la traslacion ó separacion del empleado, segun lo aconsejen la naturaleza de la falta cometida y el bien del servicio.

Art. 75. Los delegados temporales que envíen los Gobernadores á los pueblos en virtud de lo dispuesto en el num. 8.º del art. 11 de la ley, percibirán del Tesoro la gratificacion que anticipadamente determine el gobierno por regla general respecto de cada provincia y ha-

bida consideracion á las circunstancias de la misma; pero no tendrán derecho á esta gratificacion los diputados ó consejeros provinciales cuando pasen en el mismo concepto de delegados temporales al punto de su vecindad ó de la residencia de su familia. Siempre que los gobernadores envíen un delegado temporal á cualquier punto de la provincia, lo manifestarán al gobierno esponiendo los motivos de esta resolucion.

Art. 76. Los gobernadores bajo su responsabilidad, podrán delegar en los secretarios la facultad de acordar lo que convenga para la instruccion de los expedientes en cualquiera de los ramos de Gobernacion. Podrán tambien autorizarles para firmar las órdenes ú oficios que dirijan en virtud de dicha delegacion, y los simples traslados, siempre que unos y otros se comuniquen á oficinas, funcionarios y corporaciones dependientes de los gobiernos de provincia.

Art. 77. Los gobernadores, teniendo presentes las circunstancias de las provincias respectivas, formarán un reglamento en que se establezca lo conveniente al órden interior de las secretarias, al mas rápido y acertado despacho de los negocios, y al cortés recibimiento del público en las mismas.

CAPITULO III.

Recursos contra las providencias de los gobernadores, y responsabilidad de estos.

Art. 78. Los gobernadores elevarán al gobierno sin demora, con informe razonado y acompañando cuantos datos convengan, las esposiciones que se remitan por su conducto al ministerio respectivo, pidiendo la modificacion ó la revocacion de alguno de los bandos ó providencias de las mismas autoridades; pero no se darán curso á las quejas que versen sobre la imposicion de las multas discrecionales de que habla el art. 27 de este reglamento hasta que se hayan satisfecho dichas multas.

El gobierno no tomará en consideracion estas quejas, cuando se le presenten ó envíen directamente, si no se acompaña á las mismas la parte del papel de multas que se entrega á los que las hacen efectivas.

Art. 79. Cuando el tribunal supremo de Justicia pidiere autorizacion para procesar á un gobernador de provincia, acompañará copia certificada de los autos en la parte referente á los cargos que contra dicha autoridad resulten.

Art. 80. Cuando se imputare á un gobernador de provincia algun delito de los que pueden perseguirse sin necesidad de prévia autorizacion, procederá libremente el tribunal supremo de Justicia á lo que

haya lugar; pero dará cuenta al ministerio de la Gobernacion manifestando el hecho é iudicándole los fundamentos en que se apoye para considerarle comprendido en las escepciones que establece el art. 18 de la ley.

Art. 81. El ministro de la Gobernacion, despues de pedir al interesado las aclaraciones que juzgue necesarias, y oido el Consejo de Estado, manifestará al supremo tribunal de Justicia, dentro del término de un mes, que queda enterado, si juzga aceptada la calificacion hecha por este.

Art. 82. Cuando el ministro de la Gobernacion no juzgue acertada la calificacion hecha por el tribunal supremo de Justicia, dará cuenta al Consejo de ministros para que esté proponga á S. M. la declaracion conveniente respecto de si es ó no necesaria la autorizacion prévia para perseguir el delito que se imputare al gobernador.

Art. 83. Las resoluciones acordadas en Consejo de ministros á propuesta del ministro de la Gobernacion en los expedientes de autorizacion para procesar á los gobernadores por sus actos como funcionarios publicos, se comunicarán en forma de real decreto refrendado por el presidente del mismo Consejo.

CAPITULO IV.

De las secretarias.

Art. 84. Los secretarios de los gobiernos de provincia serán los superiores inmediatos de los oficiales del cuerpo de la administracion civil y de los demás empleados destinados al servicio de las secretarias.

Art. 85. Los secretarios cuidarán bajo su responsabilidad de la exacta observancia de las instrucciones de los gobernadores y de los reglamentos interiores de las secretarias, y propondrán á sus jefes cuanto consideren conveniente para la mas pronta y acertada ejecucion del servicio.

Art. 86. Cuando en los casos de urgencia previstos en el párrafo segundo del artículo 9.º de la ley, se encargue el secretario accidentalmente del gobierno de la provincia, dará parte sin demora al ministro de la Gobernacion y ejercerá desde luego todas las funciones que corresponden al gobernador, pero no podrá presidir la diputacion ni el consejo provincial.

Art. 87. Cuando por hallarse el gobernador en punto de la provincia distinto de la capital, despache y firme el secretario lo que sea de mera tramitacion en los asuntos políticos y administrativos, espresará en todos los oficios ó comunicaciones, que los suscribe por ausencia del mismo gobernador.

Art. 88. En los casos en que los secretarios obren como delega-

dos de los gobernadores, lo espresarán en las comunicaciones que firmen.

Art. 89. Los secretarios rendirán mensualmente cuenta justificada, que el gobernador autorizará con su *Visto Bueno*, de la inversion que, con aprobacion de este, hubieran dado á la cantidad señalada para gastos de secretaria del gobierno de provincia.

Art. 90. En las vacantes, ausencias y enfermedades del secretario, hará sus veces el oficial de la secretaria de mayor categoria y sueldo. En caso de haber dos ó mas empleados de igual categoria, será preferido el de mayor antigüedad.

TITULO III.

DIPUTACIONES PROVINCIALES.

CAPITULO PRIMERO.

Organizacion de las diputaciones provinciales.

Art. 91. Para los efectos del art. 21 de la ley se repuntará oficial el último censo de poblacion publicado por la junta general de estadística con autorizacion del gobierno al tiempo de hacerse la eleccion de diputados provinciales.

Art. 92. Cuando despues de una eleccion general de diputados provinciales se estableciere un nuevo partido judicial, no se elegirá diputado que le represente hasta que se proceda por renovacion de la diputacion ó por vacante u otra causa á nombrar el que correspondia al partido á que hubiese pertenecido la mayoría de los pueblos del nuevamente creado. En este caso se elegirá un diputado por el partido á que corresponda la renovacion, y otro recientemente establecido.

Art. 93. Si la provincia en que se crease un partido judicial se hallase en el caso previsto en el párrafo tercero del art. 21 de la ley, cuando con arreglo al artículo anterior se proceda al nombramiento de diputado provincial por el nuevo partido, cesará uno de los elegidos anteriormente por el partido de mayor poblacion ó por el de menor vecindario entre los que hubieren nombrado dos diputados provinciales. En la primera reunion de la diputacion provincial se verificará un sorteo entre los dos diputados, y cesará el que designe la suerte.

Art. 94. Para los efectos de la renovacion bienal de las diputaciones provinciales, se entenderá que los diputados nombrados en eleccion parcial empezaron á desempeñar sus cargos al dar principio el bienio en que lo verificaron aquellos á quienes sustituyan.

CAPITULO II.

Del cargo de diputado provincial.

Art. 95. Las circunstancias que requiere el art. 23 de la ley para ser diputado provincial han de concurrir en el candidato al tiempo de hacerse las elecciones.

Art. 96. Las condiciones exigidas en los párrafos segundo y tercero del art. 23 de la ley son disyuntivas; de manera que puede ser nombrado diputado provincial todo español, que siendo mayor de 25 años, se halle en alguno de los tres casos siguientes:

1.º Tener una renta anual procedente de bienes propios de 6,000 rs. á lo menos, y residir y llevar, á lo menos tambien, dos años de vecindad en la provincia.

2.º Pagar desde 1.º de enero del año anterior por contribucion directa una cuota que no baje de 600 rs. y residir y llevar á lo menos dos años de vecindad en la provincia.

3.º Poseer en la provincia propiedades por las que se paguen 1,000 rs. de contribucion directa, aunque no se resida ni se tenga vecindad en la misma.

Art. 97. El gobernador de la provincia y cualquier elector que figure en las listas del partido judicial correspondiente puede denunciar en todo tiempo á la diputacion provincial la circunstancias de hallarse un diputado en alguno de los casos de que habla el último párrafo del art. 24 de la ley.

(Se continuará.)

Seccion oficial.

MINISTERIO DE FOMENTO.

INSTRUCCION PÚBLICA.

Presupuesto General del Estado para el año económico de 1864 á 1865.

Capítulos.	Artículos.	Designacion de los gastos.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
12	Unico.	Personal del Real Consejo.		244,000
13	»	Material de id.		10,000

14	1.º	Personal de inspeccion de primera enseñanza.	36,000	
	2.º	—de las escuelas normales centrales.	168,700	
	3.º	—del colegio de sordo-mudos y ciegos.	116,800	
				321,500
15	1.º	Material de las escuelas normales centrales.	82,350	
	2.º	—del colegio de sordo-mudos y ciegos.	356,500	
	3.º	—de subvenciones.	1.000,000	
				1.438,850
16	Unico.	Personal de segunda enseñanza.		2.200,300
17	»	Material.		112,000
18	1.º	Personal de universidades.	8.253,810	
	2.º	—de enseñanza superior.	2.284,000	
	3.º	—de enseñanza profesional.	1.651,635	
	4.º	—de pensionados.	270,000	
				12,459,445
19	1.º	Material de universidades.	834,000	
	2.º	—de enseñanza superior.	571,800	
	3.º	—de enseñanza profesional.	352,000	
	4.º	—de clínicas.	360,000	
				2.117,800
20	1.º	Personal de las Reales academias.	288,300	
	2.º	—de archivos y bibliotecas.	1.444,380	
	3.º	—de observatorio astronómico.	124,000	
				1.856,680
21	1.º	Material de las Reales academias.	488,000	
	2.º	—de archivos y bibliotecas.	346,800	
	3.º	—del observatorio astronómico.	72,000	
				906,800
22	Unico.	Material de gastos generales para fomento de las letras y de las artes.		2.766,000
23	»	Material para obras en los edificios del ramo.		800,000
				25.233,375

ANUNCIOS.

EL TIEMPO,

periódico mensual de 1.ª enseñanza que se publica en Barcelona desde

1.º del mes de Julio próximo bajo la Direccion de D. Luis Nata Inspector de escuelas de aquella provincia, tratará: 1.º de la organizacion de la 1.ª enseñanza y mejoras que reclame: 2.º Cuestiones generales relativas á la instruccion popular; teoria de la educacion; métodos y procedimientos de enseñanza, destinando una parte preferente á las escuelas de párvulos. 3.º Leyes, órdenes, anuncios, nombramientos y demás que emanen del Gobierno y de las autoridades de las provincias con la interpretacion que á juicio de la Redaccion deba darse á las leyes y reglamentos. 4.º Revista nacional de la 1.ª enseñanza y de lo que convenga del extranjero. 5.º Noticia de los descubrimientos y adelantos, nociones de Agricultura y ciencias aplicadas á la misma.

Precio de la suscripcion 10 rs. al año.

Suscribese en Huesca en la Imprenta de este periódico.

BIBLIOTECA ECONÓMICA DEL MAESTRO DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Los cinco tratados con que empezará esta publicacion, serán los siguientes:

Direccion moral para los Maestros, por Mr. Th. H. Barrau, traducido del francés, por D. Carlos Yebes.

El Corazon humano ó las cuatro estaciones de la Vida, por don Narciso Gay.

Preceptos morales para la infancia, basados en hechos históricos, por doña Pilar Pascual de Sanjuan.

Las Festividades del Cristianismo, por D. Vicente Joaquin Bastús.

El Arte de educar, Curso completo de pedagogía teórico práctica, aplicada á las escuelas de esta clase, ventajosa á las elementales y superiores, y útil á los padres de familia, por D. Julian Lopez Catalan.

CONDICIONES MATERIALES.

La *Biblioteca* se publicará por cuadernos de 40 páginas, de papel, tamaño y letra como el prospecto, con su cubierta correspondiente. Saldrá un cuaderno cada 15 dias. Su precio será un real cada uno remitido á los Sres. suscritores por el correo franco de porte. El primer cuaderno se publicó el día 15 del inmediato Junio.

Por lo no firmado, M. COLELL

Editor responsable, MANUEL COLELL.

Huesca: Imp. y Lib. de Jacobo M. Perez, Coso 44.—1864.